

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-05/2017.

DENUNCIANTES: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal Santiago García López.

DENUNCIADOS: Ricardo Villarreal García, en carácter de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como las personas morales Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V. y Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE: MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

Guanajuato, Guanajuato, a **30 de enero de 2018.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el procedimiento especial sancionador número **TEEG-PES-05/2017**, formado con motivo del oficio número **UTJCE/606/2017**, remitido por el ciudadano licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, en el que anexa el original de los expedientes números **5/2017-PES-CG** y su **acumulado 9/2017-PES-CG**, con motivo de las denuncias instauradas, la primera, de manera oficiosa por la UTJCE, y la segunda, por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal **Santiago García López**; en contra de **Ricardo Villarreal García**, en carácter de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y proseguido además en contra de las personas morales **Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.** y **Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.**, por hechos que a juicio de quienes integran la parte denunciante constituyen infracciones a la normatividad electoral local, susceptibles de ser sancionadas,

¹ En adelante se identificará a dicha autoridad con las siglas UTJCE.

consistentes en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, para favorecer la imagen del ciudadano **Ricardo Villarreal García**, con posibles aspiraciones políticas en el proceso electoral local en curso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Trámite del procedimiento especial sancionador 5/2017-PES-CG.

1.1.1. Acta 13. Inicio de oficio de la investigación.² En sesión extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³, en el punto quinto del orden del día, estimó procedente ordenar al Secretario Técnico de la Comisión dar inicio a la investigación correspondiente, con motivo de los hechos plasmados en la nota periodística de la página web del periódico *Zona Franca* titulada: *“Burla al IEEG: Ricardo Villarreal inunda León con su imagen; con pretexto turístico, persigue la senaduría”*, que puede constituir una infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.2. Inicio del procedimiento, radicación y diligencias de investigación preliminar. Por acuerdo de fecha 16 de agosto de 2017,⁴ la UTJCE ordenó iniciar una investigación de oficio, respecto de los hechos

² Visible a fojas 15 y 16 del sumario.

³ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

⁴ Visible a fojas 28 a 33 del expediente.

denunciados, a través del procedimiento especial sancionador, mismo que radicó bajo el número **5/2017-PES-CG**; además, de ordenar la realización de diversas diligencias de investigación, previas al emplazamiento.

1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador 9/2017-PES-CG.

1.2.1 *Recepción de la denuncia.*⁵ El 1° de septiembre de 2017, Santiago García López, en carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante la UTJCE, en contra de Ricardo Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, supuestos actos anticipados de precampaña o campaña y uso indebido de recursos públicos.

1.2.2. *Radicación y diligencias de investigación preliminar.* Mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2017,⁶ la UTJCE radicó la denuncia descrita en el punto anterior, instaurando el procedimiento especial sancionador número **9/2017-PES-CG**; además, consideró necesario realizar

⁵ Visible a fojas 415 a 419 del sumario.

⁶ Visible a fojas 410 a 412 del expediente.

diversas diligencias de investigación, previas al emplazamiento.

1.3. Necesidad de acumulación de ambos procedimientos. La UTJCE, en acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2017,⁷ consideró la necesidad de acumular el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de identificación **09/2017-PES-CG** al **05/2017-PES-CG**, por advertir que en lo esencial, ambos se dirigen a la imputación del mismo denunciado, versan sobre similares hechos y provienen de idéntica causa, dando por ello vista a la parte denunciante por 24 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna.

1.4. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre del año próximo pasado,⁸ la UTJCE, decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador **09/2017-PES-CG** al **05/2017-PES-CG** por ser este último, el primero que se recibió en dicha unidad técnica.

1.5. Admisión y orden de emplazamiento. El 30 de noviembre de 2017,⁹ la UTJCE, acordó admitir las denuncias de ambos procedimientos, emplazar a quienes integran las partes denunciante y denunciada personalmente, a fin de que comparecieran por sí o por medio de representante y/o personas autorizadas, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁰; señalándose las 10:00 horas, del día 13 del mes de diciembre de 2017, para su desahogo.

⁷ Evidente a fojas 123 a 126 de autos.

⁸ Visible a fojas 144 a 145 del sumario.

⁹ Visible a foja 317 a 323 de autos.

¹⁰ En adelante ley electoral local.

1.6. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

A la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos¹¹, con el resultado que obra en autos.

1.7. Remisión de expediente e informe circunstanciado.¹² Con fecha 13 de diciembre del año 2017, la UTJCE remitió el expediente del procedimiento especial sancionador con los anexos especificados en el informe circunstanciado correspondiente.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEG-PES-05/2017.

2.1. Recepción. En fecha 13 de diciembre de 2017, a las 18:40:19 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio **UTJCE/606/2017** en el que el Titular de la UTJCE, remitió las constancias que integran el expediente **05/2017-PES-CG** y su acumulado **09/2017-PES-CG**, así como el informe circunstanciado respectivo.

2.2. Turno a Ponencia¹³. El Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, en fecha 18 de diciembre de 2017; igualmente ordenó notificar personalmente a las partes requiriendo a los presuntos infractores para que dentro del plazo de 3 días señalaran ante este Tribunal domicilio para oír y recibir notificaciones.

2.3. Radicación. Una vez cumplimentadas las diligencias ordenadas en el acuerdo de turno, mediante auto de fecha 9 de

¹¹ Consultable a fojas 356 a 369 de autos.

¹² Identificable a foja 1 del expediente.

¹³ En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracción XV y 166, fracción III de la ley electoral local.

enero de 2018, se procedió a la formación del expediente radicado con el número **TEEG-PES-05/2017** y se procedió a analizar las constancias a efecto de determinar lo conducente a su debida integración.¹⁴

2.4. Debida integración del expediente. Finalmente mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, se determinó la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador.¹⁵

Aunado a lo anterior, la vía especial por la que se encauzó el presente procedimiento sancionatorio, es la correcta, pues el artículo 370 de la ley electoral local, dispone que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se cometan conductas que violenten lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y/o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁴ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II, de la ley electoral local.

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la ley electoral local, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En su génesis, el mismo precepto mencionado, supedita la procedencia del referido procedimiento especial, al hecho de que la conducta denunciada se verifique, dentro del lapso que la propia normatividad contempla como parte de un proceso electoral.

Sin embargo, no puede perderse de vista, que como el uso de los medios de comunicación, por parte de las y los funcionarios públicos, es permanente, y no exclusivo de los procesos comiciales, la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa también es permanente; y ello hace necesario, que se sancionen las faltas cometidas en transgresión a la normatividad electoral, en cualquier momento, mediante un procedimiento expedito, como es el especial sancionatorio, y no sólo aquéllas que se hayan verificado durante un proceso comicial.

Considerando lo anterior, puede decirse, que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas, y no propiamente a la temporalidad en que éstas tengan lugar, ni a las personas que las hubieren cometido, de manera que, es apegada a derecho la tramitación de la denuncia que se resuelve, bajo las reglas previstas en el procedimiento especial sancionador, reglamentado en los artículos 370 a 380 de la ley electoral local.

Las consideraciones anteriores, se apoyan además en el contenido de la Jurisprudencia **10/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES**

RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”¹⁶

Con base en los razonamientos expuestos, se considera infundada la defensa de incompetencia planteada por el denunciado **Ricardo Villarreal García**, al momento de producir su contestación de demanda.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja, sostiene que la propaganda denunciada fue difundida con la finalidad de que el servidor público denunciado pudiera lograr una posible reelección, pues actualmente ejerce el cargo de presidente municipal, lo que dota de competencia a este órgano jurisdiccional para analizar el presente procedimiento, por su probable vinculación con el proceso electoral local que se encuentra en curso.

3.2. Informe circunstanciado. El Titular de la UTJCE, remitió a este Tribunal el expediente e informe circunstanciado del presente procedimiento sancionador, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 375 de la ley electoral local; asimismo, atendiendo al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesaria su transcripción, ya que su contenido íntegro se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Al respecto, por similitud de supuestos resulta orientador el criterio contenido en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

¹⁶ Se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

3.3. Pruebas.- En el presente apartado se procede a realizar la relatoría de las pruebas que serán consideradas en el estudio de fondo del asunto, para lo cual se precisa que únicamente serán considerados aquellos medios probatorios, que fueron admitidos expresamente por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día 13 de diciembre de 2017, pues es a dicha autoridad a quien le compete emitir tal pronunciamiento.¹⁷

3.3.1. Pruebas recabadas de oficio por la UTJCE:

1. Inspección de contenido de la página de internet: <http://zonafranca.mx/ricardo-villarreal-inunda-leon-con-su-imagen-la-precampana-con-pretecto-turistico-se-enfoca-a-la-senaduria/> así como de la revista digital MAXWELL del mes de agosto 2017, Año 14, Número 100, realizada por el Licenciado Martín Chávez Yáñez, asesor jurídico de la UTJCE, practicada el 24 de agosto de 2017.
2. Oficio JERL/025/2017 de 18 de agosto de 2017, signado por el Vocal Secretario de Administración y del Servicio Profesional de la Junta Regional Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en León, Guanajuato, por el que remite copia certificada del Acta-OE-IEEG-JERLE-005/2017, donde se asienta certificación de la existencia de un espectacular con alusión al servidor público denunciado.
3. Escrito signado por el representante legal de Fábrica de Contenidos S.A. de C.V (Zona Franca), de fecha 22 de agosto de 2017, en el que se especifican los lugares y material gráfico que aluden al servidor público denunciado.
4. Escrito de fecha 21 de agosto de 2017, signado por Ricardo Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde niega tener relación con la publicidad que muestra su imagen y que es materia de la queja, al que adjuntó los anexos siguientes:
 - a) Copia simple de la constancia de mayoría y validez de elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.
 - b) Copia simple del acta de sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento 2015-2018.
 - c) Copia simple de tres páginas de la revista maxwell, número 100 de agosto 2017.
5. Escrito de fecha 24 de agosto de 2017, signado por el representante legal de Grupo Editorial Maxwell S.A. de C.V., en el que acepta haber realizado el reportaje sobre el premio obtenido por San Miguel de Allende como mejor ciudad del mundo, además de la promoción de su revista en cinco espectaculares.
6. Oficio JERL/029/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, signado por el Vocal Secretario de Administración y del Servicio Profesional de la Junta Regional Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en León, Guanajuato, con el que remite copia certificada del Acta-OE-IEEG-JERLE-006/2017, donde se asienta certificación de la inexistencia de espectaculares y mamparas con la propaganda denunciada.
7. Oficio DGM/6252/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, signado por Luis Enrique Moreno Cortés, Director General de Movilidad del ayuntamiento de León, Guanajuato, mediante el cual informa que la Dirección a su cargo no tiene facultades para autorizar publicidad en las vías públicas y señala que la autoridad competente para la autorización referida es la Dirección General de Desarrollo Urbano del mismo.

¹⁷ Artículo 374, fracción III de la ley electoral local.

8. Oficio DGDU/CAJ/0721/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano y el Coordinador de Servicios Jurídicos de esa Dirección, del ayuntamiento de León, Guanajuato, por el cual informan que esa dependencia otorgó el permiso para la colocación del espectacular en azotea, ubicado en Guty Cárdenas número 101-B, colonia León Moderno, de la ciudad de León, Guanajuato, a la persona moral denominada Servicios de Anuncios Publicitarios S.A. de C.V. y al ciudadano Juan Manuel Ramírez Barajas, apoderado legal de la persona moral referida, así como el documento que acredita su dicho.
9. Oficio DGDU/CAJ/0723/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano y el Cordinador de Servicios Jurídicos de esa dirección, del ayuntamiento de León, Guanajuato, por el cual informan el domicilio de la persona moral denominada Servicios de Anuncios Publicitarios S.A. de C.V. y del ciudadano Juan Manuel Ramírez Barajas, a quienes otorgó el permiso para la colocación del espectacular, así como los documentos que acreditan su dicho.
10. Escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, signado por el ciudadano Juan Manuel Ramírez Barajas, apoderado legal de Servicios de Anuncios Publicitarios S.A. de C.V., por el que informa que derivado de la relación comercial entre su representada con Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V., su representada entregó temporalmente el anuncio espectacular ubicado en calle Guty Cárdenas número 101-B, esquina Boulevard Mariano Escobedo, colonia León Moderno, en la ciudad de León, Guanajuato, en el mes de agosto de 2017, en que anexa documentación con la cual acredita su personería.
11. Oficio Control 12-51462/2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, suscrio por la Directora de Zona adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de León, Guanajuato, mediante el cual informa que esa dependencia otorgó el permiso para la colocación del espectacular auto soportado ubicado en Boulevard Aeropuerto número 544 (actualmente 424) de la comunidad San José el Alto, en la ciudad de León, Guanajuato, a la persona moral denominada Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., así como la documentación que acredita su dicho.
12. Oficio con número de control 12-5154/2017, suscrito por Marlene Mónica Núñez Ruíz, Directora de Zona adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual informa que el bien inmueble ubicado en Boulevard Aeropuerto número 544 (actualmente 424) de la comunidad San José el Alto, en la ciudad de León, Guanajuato, el anuncio espectacular autosoportado publicitario obtuvo una licencia de anuncio con número de control DGDU/CD/JA/9-132491/2012, con fecha de expedición del 12 de septiembre de 2012, con una vigencia al 12 de septiembre de 2013, otorgada a la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.; informando que con relación al domicilio ubicado en Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato a la altura de gas express nieta, no se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial del municipio de León, Guanajuato, por lo que tal información debe ser requerida al municipio correspondiente anexando oficio de control 12-51462/2017.
13. Oficio número de control 12-51562/2017, signado por Martha Angélica Muñoz Valadez, Directora de Zona adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual informa que el domicilio ubicado en Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato, a la altura de gas express nieta, no se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial del municipio de León, Guanajuato, por lo que la información requerida debe ser solicitada al municipio correspondiente.
14. Escrito suscrito por Juan Manuel Ramírez Barajas, apoderado legal de Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual informa que derivado de la relación comercial entre su representada con Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V., y toda vez que se encontraba disponible el sitio relacionado, otorgó en comodato verbal y gratuito de manera temporal el anuncio espectacular ubicado en Bulevar Aeropuerto número 544 (actualmente 424), colonia San José el Alto, en la ciudad de León, Guanajuato, en el mes de agosto de 2017, anexando documental para acreditar su personería.
15. Oficio N°DU/3465/2017 signado por Miguel Sergio Martínez García, Director de Desarrollo Urbano del municipio de Silao de la Victoria, mediante el cual solicita una prórroga de 48 horas para dar cumplimiento al requerimiento realizado.
16. Oficio DU/3513/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, mediante el

- cual informa que el ayuntamiento de Silao no otorgó el permiso para la colocación del espectacular auto soportado ubicado en Libramiento Norte número 2270, a la altura de gas express nieta, informando que presume que el espectacular señalado es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
17. Oficio número SCT-6.11305-1039/2017 signado por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual informa que a fin de proporcionar la información solicitada referente al espectacular auto soportado ubicado en Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato, a la altura de gas express nieta, necesita la ubicación exacta (carretera, tramo, kilómetro) para así contestar en tiempo y forma al requerimiento formulado.
 18. Escrito signado por el ciudadano Jorge Luis Hernández Rivera, autorizado del denunciante Santiago García López, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado el 23 de octubre de 2017, en el que señala la carretera, tramo, kilómetro, así como las coordenadas de la ubicación del espectacular auto soportado en Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato.
 19. Oficio SCT-6.11.305-1130/2017 de fecha 6 de noviembre de 2017, suscrito por Edith Domínguez Hernández, Jefa de la Unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes delegación Guanajuato, mediante el cual señala que el anuncio instalado en el puente del Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato, no se cuenta con autorización registrada en los archivos de ese centro y que se desconoce la dependencia que pudo autorizar su localización.
 20. Inspección realizada por el C. Martín Chávez Yáñez, Asesor Jurídico de la UTJCE, de fecha 8 de noviembre de 2017, practicada en el anuncio instalado en el puente del Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato, a fin de obtener datos necesarios para lograr la comunicación con el dueño del espectacular y continuar con las indagatorias pertinentes.
 21. Inspección realizada por el personal adscrito a la UTJCE de fecha 13 de noviembre de 2017, a la página de internet WWW.TORREPRISMA.MX para obtener los datos necesarios y lograr comunicación con el dueño del espectacular.
 22. Inspección realizada por el personal adscrito a la UTJCE de fecha 13 de noviembre de 2017, a la página de internet "ibis.com" para obtener los datos necesarios y lograr la comunicación con el dueño.
 23. Escrito firmado por el ciudadano José Julián Ávila Miranda, representante legal de la persona moral CORPORATIVO TORRE PRISMA, S.A. DE C.V., por el cual informa que se celebró contrato del espacio publicitario del anuncio ubicado en el Libramiento Norte número 2270, de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, con la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., proporcionando el domicilio del mismo y anexando los documentos que acreditan su dicho.
 24. Escrito signado por Ma. Guadalupe Gutiérrez, gerente general del hotel Irapuato, mediante el cual informa que celebró contrato de prestación de servicios con la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., con número de folio ANE001000334 para la exhibición de la publicidad en el anuncio espectacular auto soportado ubicado en el Libramiento Norte número 2270, zona centro, de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.
 25. Escrito firmado por Juan Manuel Ramírez Barajas, apoderado legal de Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., de fecha 24 de noviembre de 2017, por el cual informa que derivado de la relación comercial entre su representada y Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V., su representada le entregó en comodato verbal y gratuito en el mes de agosto de 2017, el anuncio espectacular ubicado en puente libramiento norte número 2270, zona centro, de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

3.3.2. Pruebas admitidas a Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional:

1. Certificación expedida por Juan Carlos Cano Martínez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 20 de abril de

2015, mediante la cual acredita la calidad que tiene como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

2. Impresión de la nota periodística "Burla al IEEG: Ricardo Villarreal inunda León con su imagen; con pretexto turístico, persigue la Senaduría".
3. ACTA-OE-IEEG-JERLE-004/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, mediante la cual se certifica la existencia de la propaganda denunciada.

3.3.3. Pruebas admitidas a Ricardo Villarreal García, en su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de su apoderado legal Luis Manuel Orozco Arroyo:

1. Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 71,800, tomo 822, de fecha 7 de diciembre de 2017, otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número cinco en la ciudad de Querétaro, Querétaro, con la que acredita la representación como apoderado legal del denunciado.
2. Original del oficio TM-1784-12/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, suscrito por el contador público Alejandro Martínez Acosta, Tesorero Municipal del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el cual da cuenta de que en el periodo comprendido del 1° de enero de 2017 a la fecha del oficio (6 de diciembre de 2017), con base en los archivos contables de la tesorería municipal, el municipio no ha efectuado ningún pago a las empresas Fabrica de Contenidos, S.A. de C.V. y/o Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.

3.3.4. Pruebas admitidas a Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Oscar Arturo Verdad Gutiérrez:

1. Copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas y actos administrativos número 8,870, del tomo 62, de fecha 10 de febrero de 2016, expedido por el notario público número 7, del partido judicial de León, Guanajuato y otorgado por la persona moral en cita a favor de Oscar Arturo Verdad Gutiérrez.

3.3.5. Pruebas admitidas a Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Mario Alberto Martínez Muñoz:

1. El original del ejemplar de la revista Maxwell, edición 100, publicada en agosto de 2017.

Medios de prueba que de acuerdo con lo señalado en los artículos 358 y 359 de la ley electoral local, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios

rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

4. RÉGIMEN JURÍDICO Y PRINCIPIOS APLICABLES.

Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios del *ius puniendi* (*derecho punitivo*), con apoyo en la jurisprudencia **7/2005** y la tesis **XLV/2002**, con los siguientes rubros: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”** y **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

De estos primeros criterios, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), por considerar que junto con el derecho punitivo, son manifestaciones de la facultad sancionadora del estado, y por

estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia;

b) El derecho penal tutela bienes jurídicos que la legislación ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida a una autoría individual, o bien, general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a la materia electoral, lo que significa que no siempre y no todos los principios del derecho penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción, la legislación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia **99/2006** de rubro: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”***.

Asimismo, es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por las personas expresamente previstas en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando* (culpa en la vigilancia), siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***.

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo regulado por la ley electoral local, resulta conducente precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356 al 360 y 370 a 380, se deriva la facultad atribuida por la legislación al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre dicho procedimiento, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne a la parte denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Por su parte, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y

realizar una investigación atendiendo al principio de intervención mínima, para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cabe destacar que el principio de intervención mínima, busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales en el contexto de la investigación y no obstaculiza que la autoridad administrativa electoral cumpla con su encomienda de realizar una investigación completa, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XVII/2015**, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”***

Bajo esta premisa, cuando existan indicios de posibles faltas, se puede desempeñar una función de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos que impliquen una posible infracción a normas electorales, en consonancia con la Jurisprudencia **16/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por identidad de supuestos, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”***

No obstante ello, se debe considerar que al igual que en el procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador local **rige el principio dispositivo en materia probatoria.**¹⁸ Conforme a dicho principio, quienes integran la parte denunciante tienen la **carga de la prueba** a efecto de ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes para probar los hechos denunciados y, en todo caso, mencionar aquéllos que debieran requerirse. Por su parte, la autoridad sustanciadora tiene la obligación de allegarse de los medios de prueba que le hayan sido legalmente requeridos, siendo **potestativo el ordenar diligencias para mejor proveer**, por lo que su inejercicio o su ejercicio no causa agravio a las partes, con sustento además en las tesis de jurisprudencia números **12/2010** y **9/99** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”** y **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Así las cosas, en términos de la fracción II, del artículo 379 de la ley electoral local, es posible incluso, que el Tribunal Electoral ordene al Instituto o, directamente lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere pertinentes, en particular, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación

¹⁸ **Ley electoral local; artículo 372.** [...] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...] V. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse** por no tener posibilidad de recabarlas, y; [...] **Artículo 374.** [...] En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia [...]

a las reglas establecidas en la Ley, las cuales se deben desahogar en la forma más expedita.

Estas diligencias se deben entender como aquellos actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia a resolver.

Por último se señala que, al ser los procedimientos sancionadores una rama del *ius puniendi*, debe advertirse que la posible aplicación de una sanción, por la comisión de una infracción representa, impositivamente, una de las reacciones más drásticas que tiene el estado; por tanto, su actualización debe estar apegada a principios fundamentales, regulados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el principio de legalidad y la **presunción de inocencia**.

Esta última, al ser entendida como un derecho fundamental de la persona, las Constituciones, generalmente, la reconocen, expresamente, en su parte dogmática.¹⁹

El significado y contenido de este principio, se proyecta en dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. Desde el ámbito sustantivo, la presunción de inocencia se erige como un derecho subjetivo que implica, el trato y la consideración como no autor o partícipe de un hecho punible, sin adelantar la consecuencia jurídica relacionada con el mismo.

Ahora bien, en la dimensión procesal, la presunción de inocencia puede identificarse en al menos tres vertientes:

¹⁹ V.gr. En México, en relación a las reformas constitucionales del año 2008, se incluyó en el Art. 20, apartado B, fracción I, correspondiente a los derechos de toda persona imputada: "A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

1. Como regla de trato procesal;
2. Como regla probatoria; y,
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Desde la óptica procesal, el presumir inocente a una persona se centra, básicamente, en la prueba de los hechos. En otras palabras, durante todo el enjuiciamiento la persona goza de tal presunción, la que sólo podrá levantarse con pruebas fehacientes de su culpabilidad y en el momento procesal oportuno.

Además, el procedimiento administrativo sancionador se constituye como disciplinario al desahogarse en diversas fases, con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, generando que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, o bien, de castigo.

En esos términos, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 26/2014** de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”***

5. ESTUDIO DE FONDO.

Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, la **UTJCE** y el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, **Santiago García López**; atribuyen al ciudadano **Ricardo Villarreal García**, en su carácter de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; así como a las personas morales **Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.** y **Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.**, de conformidad con los hechos expresados en el punto quinto del Acta 13 de la Comisión de Quejas y Denuncias y en la denuncia partidista respectiva, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivados del informe circunstanciado elaborado por la autoridad sustanciadora, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

5.1. Legitimación y Personería de las partes. En principio, por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, es de precisarse que en el caso se encuentra justificada en los términos siguientes:

5.1.1. Expediente 5/2017-PES-CG. La UTJCE acredita su legitimación como denunciante con la determinación asumida en el quinto punto, del Acta 13, aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2017; adquiriendo ese carácter con fundamento en el artículo 374, fracción I, de la ley electoral local.

5.1.2. Expediente 9/2017-PES-CG. Sustanciado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario**

Institucional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, **Santiago García López**, quien acreditó su personería con la certificación de fecha 20 de abril de 2015, signada por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Santiago García López con el carácter enunciado.

5.1.3. Carácter del denunciado Ricardo Villarreal García.

Para acreditar su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, exhibió las siguientes documentales:

- 1) Copia de la constancia de mayoría de y validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha 10 de junio de 2015, de la que se advierte su nombramiento como presidente municipal.
- 2) Copia de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento 2015-2018, de la que se aprecia la toma de protesta de Ricardo Villarreal García, como presidente municipal electo de San Miguel de Allende, Guanajuato.

5.1.4. Personalidad de Luis Manuel Orozco Arroyo.

Acredita su representación como apoderado legal de **Ricardo Villarreal García**, con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 71,800, de fecha 7 de diciembre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Luis Felipe Ordaz González, titular de la notaría pública número 5, de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro.

5.1.5. Personalidad de Mario Alberto Martínez Muñoz.

Demuestra su personería como representante legal de **Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.**, con la copia certificada de la escritura pública número 34,976, de fecha 23 de enero de 2007, otorgada ante la fe del licenciado

Enrique Durán Llamas, notario público número 82, en ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, la cual contiene la constitución de la sociedad mercantil denominada “Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.”

5.1.6. Personalidad de Oscar Arturo Verdad Gutiérrez.

Acredita su carácter de apoderado legal de **Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.**, con copia certificada de la escritura pública número 8,870, de fecha 10 de febrero de 2016, otorgada ante la fe del licenciado David Humberto Echeverría L., titular de la notaría pública número 7, en legal ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato.

Las documentales antes reseñadas, se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, pues resultan idóneas y suficientes para tener por acreditada la personería con la que comparecen las partes al procedimiento especial sancionador y por haberles sido reconocida dicha representación por la autoridad administrativa electoral, así como al no existir prueba alguna que las contradiga.

5.2. Delimitación de los hechos imputados a los presuntos infractores.

5.2.1. Expediente 5/2017-PES-CG. Los hechos que motivaron una investigación oficiosa por parte de la **UTJCE**, por posibles faltas a la normativa electoral atribuidas al ciudadano **Ricardo Villarreal García**, en carácter de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, se resumen en los puntos siguientes:

- La Comisión de Quejas y Denuncias dio cuenta de una nota periodística que fue publicada el 14 de agosto de 2017, en la página web del periódico Zona Franca, titulada **“Burla al IEEG: Ricardo Villarreal inunda León con su imagen; con pretexto turístico, persigue la senaduría”**, relativa a un hecho que puede constituir infracción a la normativa electoral, consistente en la presencia de espectaculares y material gráfico colocado en principales ciudades del estado de Guanajuato, donde se muestra la imagen de Ricardo Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien aparentemente busca una posición política que podría ser en el Senado de la República, que puede traducirse en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental.
- Se presentó una impresión de diversas fojas de la revista digital MAXWELL, en cuyo contenido aparece la fotografía de Ricardo Villarreal García y una torre lo que parece ser una iglesia, así como un reportaje titulado **“SAN MIGUEL DE ALLENDE LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO”**.
- Con base a lo anterior, las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, estimaron procedente ordenar al Secretario Técnico de dicha Comisión dar inicio a la investigación correspondiente, por el hecho de que puede constituir una infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

5.2.2. Expediente 9/2017-PES-CG. El Partido

Revolucionario Institucional, señaló en su denuncia los siguientes hechos:

- Que el día 14 de agosto del año en curso, fue publicada en la página de internet de Zona Franca una nota denominada **“Burla al IEEG: Ricardo Villarreal inunda León con su imagen; con pretexto turístico, persigue la senaduría”** y de su contenido se puede destacar que Ricardo Villarreal García, ha violentado la normativa constitucional y electoral, porque ha consumado promoción personalizada de su nombre e imagen en su carácter de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; además porque el contenido de los espectaculares y demás propaganda no es de carácter institucional, ni contiene fines informativos, educativos o de orientación social del municipio; aunado a que los espectaculares se encuentran fuera de la demarcación territorial, es decir no se encuentran en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, y están a la vista del público en general en la ciudad de León, Guanajuato, lo cual es contrario a la normativa electoral.
- Que el contenido de los espectaculares van encaminados a la promoción de imagen y nombre del ciudadano Ricardo Villarreal García, incluso con fines electorales, con miras hacia una posible candidatura como senador, diputado federal o local, e inclusive a una posible reelección en su entidad, lo cual da como resultado que el hecho de que ya está haciendo propaganda con fines de precampaña o campaña electoral, por lo que esos actos deben ser considerados para efectos de gastos de precampaña o campaña en su caso, o bien, para impedir que él acceda a contender en el proceso interno de su partido o en el proceso electoral constitucional, federal o local, para algún cargo de elección popular.

De lo anterior, se obtiene que las imputaciones que derivan en forma concreta a cada parte denunciada; y que por tanto, serán materia de estudio, se hacen consistir en lo siguiente:

Del ciudadano Ricardo Villarreal García:

- a) Difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- b) Supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.
- c) Presunto uso indebido de recursos públicos.

De los entes colectivos **Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V. y Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.:**

- a) Coadyuvar para que Ricardo Villareal García difunda presuntamente propaganda personalizada y realice supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.
- b) El posible uso de recursos públicos en la colocación de la propaganda denunciada.

5.3. Argumentos defensivos de las partes denunciadas.

Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja, resulta menester establecer lo que por sí mismos, o por conducto de sus representantes hicieron valer las partes denunciadas, como argumentos defensivos en la contestación a los hechos y alegaciones, lo que se contiene en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, donde de manera verbal y por escrito señalaron lo siguiente:

5.3.1. Luis Manuel Orozco Arroyo, en su carácter apoderado legal del denunciado **Ricardo Villareal García**, en su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, expresó:

- La incompetencia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que a su juicio no se satisfacen los extremos del artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, donde señala que solamente procede este tipo de procedimientos dentro de los procesos electorales, destacando que los hechos que indebidamente se le imputan a su representado fueron acontecidos en el mes de agosto de 2017, antes de que iniciara el proceso electoral, inclusive

señala que las consecuencias jurídicas del antes y después del procedimiento electoral son muy diversas; además de que no existe constancia alguna en el expediente de que los espectaculares continuaran fijados el 8 de septiembre de 2017, o en fechas posteriores.

- Señaló que su representado no incurrió en ninguna violación al artículo 134 de la Constitución Federal, ni del artículo 122 de la Constitución Local, toda vez que no existió recurso público alguno para fomentar la imagen personal de su representado y tampoco ha habido pago por parte del municipio para publicar su imagen; por lo que en ningún momento se han aplicado recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo que la publicación de los espectaculares no es publicidad gubernamental, además de que no existe relación alguna ni se celebró contrato con la revista Maxwell.
- Indicó que, la publicación de Grupo Editorial Maxwell fue fortuita en ejercicio de la libertad de expresión, después de haber practicado una entrevista a su representado y que por cuestiones editoriales consideró conveniente hacer publicidad de la misma, desconociendo su representado la difusión de su imagen, precisando que no hay violación a las disposiciones electorales, que no existe promoción personalizada del servidor público y que no se actualiza ninguno de los elementos sostenidos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

5.3.2. Mario Alberto Martínez Muñoz, en su carácter de representante legal de **Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.** manifestó:

- Que no se tuvo o se tiene interés en violentar la normativa local en la materia, pues su representada en el transcurso de quince años se ha enfocado en publicar contenidos propositivos de estilo de vida dirigidos a un segmento con alto poder adquisitivo, siendo que gente emprendedora y empresas han encontrado en sus publicaciones un escaparate para acercar sus marcas al público lector, además de que ha publicado a personalidades en distintos ámbitos, destinos nacionales, asociaciones civiles y empresas de reputación intachables, con historias de éxito dignas de ser contadas, por ejemplo en enero de 2018 la portada de Paris Hilton, en ese sentido fue su interés resaltar las bondades, atractivos y el premio como la mejor ciudad del mundo de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgado por una de las publicaciones de mejor prestigio a nivel internacional no a su presidente municipal, el cual es transitorio.
- Indica que, la nota principal del artículo publicado en su revista hace alusión a San Miguel de Allende, no a la persona física hoy presidente municipal, pues en ningún momento el objeto del reportaje fue una entrevista al personaje político, sino a la ciudad de San Miguel de Allende, que ha sido reflector a nivel mundial, todo ello en el marco del premio que recibió en 2017 "World's Best City" que reúne los votos de lectores de la revista norteamericana Travel+Leasure.

5.3.3. José Manuel Pérez Arrona, en su carácter de autorizado del ciudadano Oscar Arturo Verdad Gutiérrez, apoderado legal de **Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.** señaló:

- Que niega lisa y llanamente que exista por parte de su representada responsabilidad alguna de los hechos que dan origen a la presente causa, toda vez que como obra ya en las actuaciones, su representada ha manifestado que no tuvo conocimiento ni realizó acción alguna para la publicidad que promocionaba la revista Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V., toda vez que derivado de la relación comercial que existe entre dicha revista y su

representada fue a manera de agradecimiento por el intercambio de clientela, situación que es muy común dentro de la rama comercial que desempeña su representada; por ello es que se tomó la decisión de ceder en préstamo temporal los anuncios espectaculares donde se realizaron las publicaciones de la revista.

- Indica que, de las pruebas que obran dentro de las actuaciones de la presente causa, no se acredita vulneración alguna a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que rigen en la aplicación de los recursos públicos, así como la difusión del quehacer gubernamental.

5.4. Marco jurídico regulador de la infracción. Al respecto, es preciso destacar que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma constitucional del 2007, se encuentra la realizada al artículo **134, párrafos séptimo y octavo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...” (Énfasis añadido).

Bajo el mismo tenor, el numeral 122 de la Constitución Política Local, señala en su segundo párrafo:

“Artículo 122.

...

II. Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

El contenido del artículo referido en primer término, renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el

financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos por parte de las y los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de las y los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Como resultado de la reforma en comento, ahora en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen reglas generales de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental consistentes en:

1. Prohibir la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social; y,

2. Prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Relacionado con tales reglas, el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, prohíbe la utilización de recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

La finalidad de tales previsiones constitucionales estriba en evitar, que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en

sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Reconociendo la existencia de las infracciones referidas, la legislación local dispuso en el artículo 350 de la ley electoral local, lo siguiente:

“**Artículo 350.-** Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales....”

Por ello, debe afirmarse que el estudio del caso, impone un análisis a partir de un razonamiento lógico y consistente que permita evidenciar, si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas prohibidas por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 350, fracción III de la ley electoral local; esto es, si en el caso se aplicaron de manera parcial recursos públicos, para influir en la equidad de la contienda electoral, mediante la promoción personalizada y/o difusión de propaganda gubernamental, a través de la publicación de la revista Maxwell edición correspondiente al mes de agosto 2017, y mediante la colocación de espectaculares en distintos sitios del estado de Guanajuato.

5.5. Determinación de la responsabilidad o no infracción de las partes imputadas.

5.5.1. Hechos probados. Antes de analizar la legalidad o ilicitud de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad

instructora durante la sustanciación del procedimiento a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La existencia de la propaganda denunciada y su difusión, quedó acreditada con los siguientes medios de prueba:

- ❖ Inspección practicada por Martín Chávez Yáñez, asesor jurídico de la UTCJE, en fecha 24 de agosto de 2017, a la siguiente liga: <https://zonafranca.mx/ricardo-villareal-inunda-leon-con-su-imagen-la-precampana-con-pretectos-turisticos-se-enfoca-a-la-senaduria/>, donde al ingresar se encontró con la nota periodística titulada: **“Burla al IEEG Ricardo Villarreal inunda León con su imagen; con pretexto turístico, persigue la senaduría”**, misma que es del contenido siguiente:

“Paradores de camiones urbanos, estaciones de transferencia y las principales arterias registran un desacostumbrado despliegue de anuncios de la revista Maxwell, donde prevalece foto del edil sanmiguelense.

León, Gto. De manera literal el alcalde de San Miguel de Allende, Ricardo Villarreal García, inundó las estaciones del Sistema Integrado de Transporte (SIT) con su imagen, ocupando parabuses, mamparas, vallas y demás material gráfico con la misma campaña que desplegó con anuncios especulares a lo largo y ancho de la ciudad.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

La campaña, desplegada en las principales ciudades del Estado hace pensar a militantes de Acción Nacional que el edil sanmiguelense busca una posición estatal, como podría ser la candidatura al senado.

Se trata de una campaña turística con su nombre, a través de la revista Maxwell. Al menos una decena de anuncios espectaculares paradójicamente no muestran la imagen de San Miguel de Allende, sino la del primer edil en primer plano, y así se adoptó para otros formatos como pudo ser apreciado de manera particular en la terminal del SIT San Jerónimo.

Expertos en publicidad y firmas de carteleras cuyos responsables fueron interrogados, señalan que la publicación nunca había realizado campañas con este despliegue. La maniobra viene siendo utilizada por precandidatos como Rafael Moreno Valle, ex gobernador de Puebla; y Manuel Velasco, actual mandatario de Chiapas.

De manera inusitada, desde el pasado lunes 7 de agosto, fueron colocados diversos espectaculares atribuidos a la revista Maxwell, en la que promueven su última edición con la imagen del alcalde Ricardo Villarreal García. Esto coincidió con la difusión del video de dos youtubers que **fueron discriminados en al menos cuatro restaurantes** de San Miguel de Allende.

MAXWELL
Presenta:
SAN MIGUEL DE ALLENDE
LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO
1er Lugar
Travel + Leisure
World's Best Awards 2017
Categoría: World's Best Cities
RICARDO VILLARREAL GARCIA
Presidente Municipal

De acuerdo con un recorrido realizado por Zona Franca, al menos se detectaron tres anuncios espectaculares sobre el boulevard Aeropuerto, dos más en el Malecón del Río de los Gómez, otros sobre el bulevar Mariano Escobedo con Guty Cárdenas y otro en Paseo de los Insurgentes esquina con avenida León.

Aunque no se ha aclarado el origen del financiamiento de estos anuncios, cabe destacar la promoción directa que se realiza del alcalde sanmiguelense, pues su imagen y nombre aparecen en primer plano, por lo que de haberse financiado con recursos públicos se estaría violando la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

De acuerdo con la ley general en la material (sic) los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social".

- ❖ Inspección realizada por Martín Chávez Yáñez, asesor jurídico de la UTJCE, en fecha 24 de agosto de 2017,

respecto de la versión digital de la revista Maxwell, del mes de agosto de 2017, Año 14, Número 100, donde al haber ingresado al link: www.maxwell.com.mx/leon/revista, se hizo constar que las imágenes obtenidas de la revista digital Maxwell coinciden con las seis fojas que le fueron proporcionadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, encontrándose en sus páginas 2 y 3 una nota titulada: **“SAN MIGUEL DE ALLENDE LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO”**, en la cual se hace referencia a Ricardo Villarreal García y se insertan imágenes de la portada y diversas páginas internas de la revista.

- ❖ Certificación que obra en el ACTA-OE-IEEG-005/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, levantada por el licenciado Octavio Olvera Mancera, Vocal Secretario de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en la cual hace constar que en la intersección comprendida por el boulevard Mariano Escobedo y la calle Guty Cárdenas, de la ciudad de León, Guanajuato, se localizó un espectacular publicitario que contiene información alusiva a la revista Maxwell y a Ricardo Villarreal García.

- ❖ Certificación que consta en el ACTA-OE-IEEG-JERLE-004/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, levantada por el licenciado Octavio Olvera Mancera, Vocal Secretario de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en la cual hace constar que en boulevard aeropuerto número 544, San José el Alto, de la ciudad de León, Guanajuato; y en libramiento norte número 2270, zona centro, de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, se localizaron espectaculares publicitarios que contienen información alusiva a la revista Maxwell y a Ricardo Villarreal García.

Los anteriores elementos de prueba al haber sido practicados por personal previamente autorizado y dotado de fe pública, merecen valor probatorio pleno y son suficientes para tener por acreditada la existencia de una nota periodística publicada por *Zona Franca*, que hace alusión a la propaganda denunciada; asimismo la existencia de la publicación en la revista electrónica Maxwell del mes de agosto de 2017, que contiene un reportaje que se vincula a dicha propaganda con el título “San Miguel de Allende, La Mejor Ciudad del Mundo” y la imagen del alcalde Ricardo Villarreal García; así como de tres espectaculares, localizados dos de ellos en la ciudad de León, Guanajuato y uno en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, en los cuales se difundió la imagen de dicho servidor público, con elementos similares a los contenidos en el citado artículo de la revista Maxwell y que hacen alusión a la propia revista y al premio que obtuvo la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Se cita como respaldo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **28/2010**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

De manera adicional, obra la respuesta vertida por el denunciado **Ricardo Villarreal García**, en su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien a través de escrito presentado ante la autoridad sustanciadora en fecha 23 de agosto de 2017, lejos de controvertir la propaganda objeto de la denuncia, señaló que respecto a la campaña publicitaria a que hizo referencia el medio de comunicación electrónico *Zona Franca*, según publicación de fecha 14 de agosto del año próximo pasado, se trata de una

publicidad que realizó la revista Maxwell para promocionar la misma y el contenido de su publicación fue con motivo de la entrevista que le realizaron el 21 de julio de 2017, en virtud de la entrega del premio “Best city in the world in 2017”, que otorgó la revista Travel+Leisure, misma que concedió a esa revista y a otros 18 medios aproximadamente.

También, obra la respuesta otorgada por **Mario Alberto Martínez Muñoz**, representante legal de la sociedad mercantil denominada “**Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.**”, quien señaló en escrito presentado a la autoridad sustanciadora en fecha 24 de agosto de 2017, que en relación a la campaña publicitaria que es materia de la denuncia, se trata de un reportaje promocional de la revista, el cual se publicó a través de 5 espectaculares donde se aprecia la imagen del presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismos que fueron colocados en los siguientes sitios:

- 1) Blvd. J. Alonso de Torres Poniente, número 2618, colonia Lomas del Sol, en León, Gto.
- 2) Carretera Federal 45, tramo Silao-León, KM 157 más 300, en la ciudad de León, Gto.
- 3) Carretera Silao-Irapuato, colonia el Copalillo, de la ciudad de Irapuato, Gto.
- 4) Carretera Federal 45 de cuota, Irapuato-Salamanca, en Irapuato, Gto.
- 5) Avenida Constituyentes Poniente sin número, colonia Rosalinda, en la ciudad de Celaya, Gto.

Igualmente, obra en autos el original de un ejemplar de la revista Maxwell, edición 100, publicada en agosto de 2017, aportada mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2017 por el representante legal de la citada revista, en la que se contiene la misma nota e imágenes a que se hizo referencia en la inspección practicada a su versión que se difunde en forma electrónica.

Además, se encuentran anexados los escritos presentados en fechas 22 de septiembre, 2 de octubre y 24 de noviembre, todos del año 2017, suscritos por **Juan Manuel Ramírez Barajas**, apoderado legal de la persona jurídica denominada **Servicios de**

Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., de los cuales se deriva que la citada persona moral fue la encargada de prestar o dar en comodato los espacios publicitarios a Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V., para la colocación de la propaganda alusiva a la revista, por las relaciones comerciales que mantiene con ella y en donde se hace referencia a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, y aparece la fotografía del alcalde Ricardo Villarreal García, en los siguientes sitios:

- a) Calle Guty Cárdenas número 101-B, esquina bulevar Mariano Escobedo, colonia León Moderno, de la ciudad de León, Guanajuato.
- b) Bulevar aeropuerto número 544 (actualmente 422), colonia San José el Alto, en la ciudad de León, Guanajuato.
- c) Libramiento norte número 2270, zona centro, de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Los anteriores medios de prueba gozan de eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la ley electoral local, pues en el caso de los escritos que presentan los denunciados, reconocen la existencia de la propaganda materia del procedimiento, así como la difusión de su contenido en distintos sitios de la ciudad de Guanajuato, lo que se corrobora con el ejemplar físico de la revista, misma que no se encuentra objetada, ni obra en el expediente prueba que la contradiga.

Así las cosas, los anteriores elementos de prueba analizados en su conjunto, resultan idóneos y suficientes para dejar por acreditado la existencia de los hechos denunciados en lo que respecta al material gráfico, difundido a través de la revista Maxwell en su versión física y electrónica del mes de agosto de 2017, así como en la colocación de espectaculares en tres distintos puntos del estado de Guanajuato, en los que la revista Maxwell da a conocer el premio obtenido por la ciudad de San Miguel de Allende, como mejor ciudad del mundo y en los que

aparece la imagen del denunciado **Ricardo Villarreal García**, en carácter de presidente municipal.

No obsta a lo anterior que en el escrito de respuesta suscrito por el ingeniero **Luis Navarro Rábago**, representante legal de **Fábrica de Contenidos, S.A. de C.V. (Zona Franca)**, hubiese manifestado que con base en la información obtenida por sus reporteros, los espectaculares a que hace alusión en la nota periodística que publicó, se encuentran ubicados en ocho sitios; ni que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2017, signado por el representante legal de **Grupo Editorial Maxwell S.A. de C.V.**, hubiere aceptado que ordenó la publicación de cinco espectaculares donde se aprecia la imagen del presidente municipal de San Miguel de Allende, pues conforme al material probatorio analizado sólo pudo acreditarse la existencia y contenido de los tres espectaculares que la autoridad administrativa electoral inspeccionó.

Por lo anterior, a lo sumo se puede tener por acreditada la existencia y contenido de tres espectaculares que más adelante se especifican y la existencia de otros más que fueron reconocidos expresamente por uno de los denunciados, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la ley electoral local, pero que se desconoce cuál fue su exacto contenido, por no obrar prueba contundente de ello.

5.5.2. Análisis de las infracciones imputadas al ciudadano Ricardo Villarreal García, en su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Las infracciones que se imputan al ciudadano **Ricardo Villarreal García**, en su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, se resumen a la difusión de

propaganda gubernamental con elementos de promoción de su persona, supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, y presunto uso indebido de recursos públicos, todo ello con motivo de los hechos que se narran en la investigación oficiosa realizada por la autoridad administrativa electoral con motivo de la nota periodística publicada por *Zona Franca*, titulada: **“Burla al IEEG: Ricardo Villarreal inunda León con su imagen; con pretexto turístico, persigue la senaduría”** y en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, previo a determinar si los hechos que se imputan al denunciado actualizan o no, la infracción a la normativa electoral, resulta conveniente precisar que en relación al dispositivo constitucional que se estima vulnerado, se desprende la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo que comprenda desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral. Asimismo, se aprecia a la propaganda gubernamental, como una directriz que conlleva la posibilidad, para que todas las autoridades se comuniquen con la ciudadanía; empero, la norma es enfática al disponer que ésta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social; con la precisión que en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Asimismo, el constituyente estableció la difusión de propaganda gubernamental como un elemento en el contexto del derecho fundamental de acceso a la información y la rendición de cuentas del estado, ya que la difusión de dicha propaganda permite a la ciudadanía conocer las actividades que despliegan los distintos entes de gobierno y, en su caso, el beneficio que tales actividades le reportan.

Ahora bien, para resolver si en el caso, el denunciado afectó la equidad en la contienda electoral, se estima necesario, realizar el estudio de los hechos denunciados, con base en los elementos que identifican la propaganda personalizada, en la Jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Del contenido de la jurisprudencia invocada, deriva la exigencia de acreditación de tres elementos necesarios, para que se estime configurada la promoción personalizada, de cualquier funcionaria o funcionario público:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la

actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Acorde a lo anterior, para resolver si en el caso concreto se puede considerar propaganda personalizada el material gráfico, difundido a través de la revista Maxwell en su versión física y electrónica del mes de agosto de 2017, así como en la colocación de espectaculares en distintos puntos del estado de Guanajuato, en los que aparece la imagen del denunciado **Ricardo Villarreal García**, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, es necesario verificar la actualización de cada uno de los elementos derivados de la jurisprudencia antes invocada.

Para dar claridad a dicho estudio, es necesario indicar que de la propaganda que fue objeto de la denuncia, únicamente se pudo constatar su contenido, aquella relativa al ejemplar físico y electrónico de la revista Maxwell, edición correspondiente al mes de agosto de 2017, y en tres espectaculares ubicados en los siguientes sitios:

- a) Boulevard Mariano Escobedo Oriente y calle Guty Cárdenas, de la ciudad de León, Guanajuato.
- b) Boulevard Aeropuerto número 544, San José el Alto, León, Guanajuato.
- c) Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato.

a) Elemento personal. En el caso del contenido de la revista Maxwell, así como de los espectaculares que fueron inspeccionados, se aprecia la imagen plenamente identificada del




denunciado **Ricardo Villarreal García**, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

La revista Maxwell, en su versión física y electrónica, en el reverso de la portada y en su primera página, dedican un espacio al reportaje exclusivo a la ciudad de San Miguel de Allende, como la mejor ciudad del mundo, de acuerdo a lo siguiente:

| <p>CONTENIDO DEL REPORTAJE ALOJADO EN LA REVISTA MEXWELL EN SU VERSIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2017, AÑO 14, NÚMERO 100.</p> | <p>IMAGEN</p> |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">SAN MIGUEL DE ALLENDE LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO</p> <p style="text-align: center;">Redacción MAXWELL Fotografía: Diego Torres</p> <p style="text-align: center;">Su arquitectura colonia, clima, servicios de categoría Premium y la vibrante escena artística que allí cobra vida, siguen atrayendo a visitantes nacionales y extranjeros a 'El corazón de México'</p> <p>El verano de este año llegó una maravillosa: el triunfo de San Miguel de Allende en la posición número uno de la categoría 'World's Best Cities' en los afamados 'World's Best Awards' que realiza la reconocida revista Travel+Leisure, misma que cuenta con un tiraje de más de un millón de revistas y que cada año enlista a los mejores hoteles, ciudades, islas, aeropuertos, aerolíneas, cruceros y mucho más, tras encuestar a sus lectores de todo el mundo.</p> <p>San Miguel de Allende quedó por encima de ciudades como Charlestown (Estados Unidos) y Chiang Mai (Tailandia), las cuales se ubican en segundo y tercer lugar. Pero ésta no es la primera vez que San Miguel de Allende se hace de un reconocimiento tan importante; en 2016 obtuvo el tercer lugar de la misma categoría, y primer lugar en 'Mejor Destino de México, Centro y Sudamérica', ambas de Travel+Leisure. Mientras que la revista Condé Nast Traveler reconoció a San Miguel de Allende en 2013 como 'La Mejor Ciudad del Mundo'.</p> <p>"San Miguel de Allende tiene características únicas a nivel nacional e internacional. Somos una ciudad muy mexicana, con una Historia muy importante; una ciudad fundada hace 475, con una riqueza extraordinaria en materias arquitectónica y cultural. Los sanmiguelenses hemos sabido aprovechar esa Historia, esa riqueza y nuestras tradiciones ancestrales, para convertirnos en un destino turístico muy exitoso (...)", comenta Ricardo Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende.</p> <p>En esta ciudad del colorido estado de Guanajuato, conviven armónicamente el espíritu cosmopolita y la herencia y costumbres de un sitio tan mexicano.</p> <p>Cada visita que hagas a San Miguel de Allende será una oportunidad para conocer un nuevo restaurante, actividad, hotel, bar Spa o galería, pero notarás que la ciudad sigue manteniendo su esencia colonial y calidez que la convierten en un lugar mágico y único.</p> <p>El confort, clima y amabilidad de San Miguel de Allende, además de su gente, han sido indiscutiblemente motivos para que, incluso, más de 14 mil extranjeros de unas 50 nacionalidades decidan residir allí. "Hoy la gente viaja investiga primero los lugares a los que quiere viajar y, con revistas como Travel+Leisure (que llega a muchas partes del mundo), cuando la gente lea que San Miguel de Allende es el mejor destino del mundo, el lugar más bonito para visitar de acuerdo a los lectores de la propia revista, evidentemente tendrán un mayor interés por visitarla. Quien no conoce San Miguel de Allende, muy probablemente la va a conocer derivado de este nombramiento", asegura Ricardo Villarreal.</p> <p>Destinos como San Miguel de Allende son testimonio vivo de la nueva dinámica global en materia de turismo. Los turistas de hoy, quienes buscan el lujo en el confort y la calidad de los servicios, prefieren los sitios culturales que les brindan experiencias gastronómicas, artísticas, de descanso y placer. En este momento San Miguel de Allende cuenta con esos servicios de primera categoría, una ubicación extraordinaria, vías de acceso terrestre y aéreas, y una agenda de</p> |  |

| | |
|--|--|
| <p>festividades que sorprenden gratamente a propios y extraños. Déjate llevar por su Parroquia, jardín principal, calles empedradas y atardeceres de mil colores. San Miguel de Allende es un respiro en el tiempo, es simplemente: 'La Mejor Ciudad del Mundo'.</p> | |
|--|--|

Asimismo, la verificación que realizó la autoridad instructora, respecto a los tres espectaculares aludidos, arrojó el resultado siguiente:

| Ubicación | Contenido del espectacular | Imágenes |
|--|--|--|
| <p>Boulevard Mariano Escobedo y calle Guty Cárdenas, León, Guanajuato.</p> | <p>Contiene la imagen de una persona cuyas características de media filiación corresponden con la de un individuo de sexo masculino, de aparente edad adulta, tez de piel clara, cejas gruesas, nariz ancha y grande, boca grande, cabello castaño claro, ojos color negro y ovalados y de complexión robusta.</p> <p>Del lado izquierdo, se aprecian una serie de textos en forma escalonada y que en un orden de lectura de superior a inferior su transcripción literal es la siguiente: "MAXWELL", "Presenta", "SAN MIGUEL DE ALLENDE", "LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO", "1ER. LUGAR", "WORLD'S BEST CITIES", "RICARDO VILLARREAL GARCÍA", "Presidente Municipal".</p> |  <p>Visible a foja 72 del expediente.</p> |
| <p>Boulevard Aeropuerto a la altura del número 544, San José el Alto, León, Guanajuato</p> | <p>Contiene la imagen de una persona cuyas características de media filiación corresponden con la de un individuo de sexo masculino, de aparente edad adulta, tez de piel clara, cejas gruesas, nariz ancha y grande, boca grande, cabello castaño claro, ojos color negro y ovalados y de complexión robusta.</p> <p>Del lado izquierdo, se aprecian una serie de textos en forma escalonada y que en un orden de lectura de superior a inferior su transcripción literal es la siguiente: "MAXWELL", "Presenta", "SAN MIGUEL DE ALLENDE", "LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO", "1ER. LUGAR", un logotipo con el texto "WORLD'S BEST AWARDS 2017", "CATEGORIA", "WORLD'S BEST CITIES", "RICARDO VILLARREAL GARCÍA", "Presidente Municipal".</p> |  <p>Visible a foja 428 del expediente.</p> |
| <p>Libramiento Norte número 2270, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato.</p> | <p>Contiene la imagen de una persona cuyas características de media filiación corresponden con la de un individuo de sexo masculino, de aparente edad adulta, tez de piel clara, cejas gruesas, nariz ancha y grande, boca grande, cabello castaño claro, ojos color negro y ovalados y de complexión robusta.</p> <p>Del lado izquierdo, se aprecian una serie</p> |  |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>de textos en forma escalonada y que en un orden de lectura de superior a inferior su transcripción literal es la siguiente: “MAXWELL”, “Presenta”, “SAN MIGUEL DE ALLENDE”, “LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO”, “1ER. LUGAR”, un logotipo con el texto “WORLD’S BEST AWARDS 2017”, “CATEGORIA”, “WORLD’S BEST CITIES”, “RICARDO VILLARREAL GARCÍA”, “Presidente Municipal”.</p> | <p>Visible a foja 429 del expediente.</p> |
|--|--|---|

Como se puede apreciar, la revista y espectaculares antes reseñados muestran la imagen de una persona que se identifica plenamente como **Ricardo Villarreal García**, en carácter de presidente municipal de la ciudad de San Miguel de Allende.

Sin embargo, el solo hecho de que en la revista Maxwell, correspondiente a la edición del mes de agosto 2017, y en los tres espectaculares fijados en las ciudades de León y Silao de la Victoria, Guanajuato, aparezca la imagen del denunciado, ello no implica que se tenga por acreditada la falta denunciada, pues además de que debiera conjugarse este hecho con la actualización del resto de elementos que enseguida se analizarán, debe acreditarse que, esa imagen del funcionario se aleja de su función institucional y de los fines informativos del cargo público que ostenta, además de que existió alguna expresión que invitara a la emisión del voto a favor o en contra de algún candidato, candidata o partido político, o que solicitara algún tipo de apoyo de carácter electoral, lo que como se verá en el apartado subsecuente, no se actualiza en el caso concreto.

b) Elemento objetivo. Del análisis particular del material gráfico, difundido a través de la revista Maxwell en su versión física y electrónica del mes de agosto de 2017, así como en la colocación de espectaculares en distintos puntos del estado de Guanajuato, que constituyen la propaganda denunciada, no se

desprende ningún dato o expresión que configure el elemento aludido.

En efecto, del contenido del reportaje a que alude la revista Maxwell del mes de agosto 2017, dedicado a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, se puede observar la imagen y cargo público que ostenta el denunciado **Ricardo Villarreal García**; no obstante, el solo hecho de que se pueda observar su persona mediante una fotografía, cabe advertir que en ningún apartado del reportaje o de la información que obra en los espectaculares, se alude al demandado haciendo un llamado expreso al voto, o en su defecto, que haya realizado una invitación a la ciudadanía a votar en favor o en contra de cierto candidato, candidata o partido político, ni siquiera se hace referencia a sus logros o a la exaltación de su persona, de modo que ningún impacto político puede producir en la ciudadanía o en el público lector de la revista.

Ello, porque si bien en dicho reportaje se hace referencia a expresiones que provienen de voz de **Ricardo Villarreal García**, estas se conducen a promocionar a la ciudad de la cual es alcalde, con base en sus características únicas tales como el clima, ubicación, importancia de su historia, riqueza arquitectónica y cultural, cuyos factores han sabido aprovechar los sanmiguelenses mezclándolos con sus tradiciones, lo que la ha convertido en un destino turístico muy exitoso; exaltando por tanto la amabilidad de su gente, calidez y esencia colonial, además de que se refiere que en cada visita existe la oportunidad de conocer un nuevo restaurante, hotel, bar, spa, galería o actividad, confort que ha hecho posible que más de catorce mil personas extranjeras de unas cincuenta nacionalidades vivan ahí, y derivado del nombramiento que ha obtenido por la revista Travel+Leisure en los afamados 'World's Best Awards'.

De su contenido se refleja entonces, un conjunto de elementos materiales, inmateriales y humanos, que son susceptibles de incidir en el público sobre el proceso de decisión de las personas turistas, tendentes a provocar su desplazamiento desde su lugar de residencia hacia la citada ciudad de San Miguel de Allende.

La misma intención contienen los tres espectaculares que fueron verificados por la autoridad sustanciadora, es decir, lograr la promoción de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues de su contenido se aprecia la misma imagen fotográfica que aparece en la revista aludida, de donde se visualiza un mensaje impreso en el mismo formato escrito que el que se contiene en el reportaje alojado en la revista Maxwell, en el cual destacan las siguientes frases: “MAXWELL”, “Presenta”, “SAN MIGUEL DE ALLENDE”, “LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO” “1ER. LUGAR”, “UN LOGOTIPO CON EL TEXTO WORLD’S BEST AWARDS 2017”, “CATEGORIA WORLD’S BEST CITIES”, “RICARDO VILLARREAL GARCÍA”, “Presidente Municipal”.

Es decir, de los tres espectaculares respecto de los cuales la autoridad investigadora logró constatar su contenido, tienen como propósito el mostrar a la ciudadanía por parte de la revista, la nota que hace alusión a la ciudad de San Miguel de Allende como la mejor ciudad del mundo, por haber obtenido el primer lugar en la categoría ‘World’s Best Cities’ que otorgan los ‘World’s Best Awards 2017’; acompañando a dicha información la imagen de Ricardo Villarreal García, presidente municipal, sin que al respecto se exalte o se promoció su imagen de manera preponderante, aunado a que de su contenido no se advierte ningún llamado expreso al voto a favor o en contra de

determinado candidato, candidata o partido político o solicitud alguna de naturaleza electoral.

Lo que en todo caso se puede advertir del material gráfico que se contiene en la revista electrónica y física aludida, así como en los tres espectaculares cuyo contenido se pudo constatar, es una campaña turística impulsada por la propia revista Maxwell, en la cual se publicita la imagen de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, con motivo de haber obtenido un reconocimiento como la mejor ciudad del mundo.

En ese sentido no existe en la propaganda denunciada ningún elemento que pudiera configurar una promoción personalizada o algún acto anticipado de precampaña o campaña, por lo que no puede considerarse acreditado el elemento objetivo, pues para ello era necesario que la propaganda denunciada fuera tendiente a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-43/2009**, como se aprecia en la siguiente transcripción:

“En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral **no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.**

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que **tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

...

Se señaló que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Con todo lo expresado, se determinó que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Con base en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la Sala Superior llegó a la conclusión de que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.²² (**Énfasis añadido**).

Así las cosas, en el caso concreto, ninguno de los supuestos específicos mencionados se observan, ya que, la propaganda publicitada no contiene algún tipo de promoción personalizada por parte de **Ricardo Villarreal García**, de manera que, se revele que el material gráfico encontrado en la revista Maxwell y en los tres espectaculares aludidos, se dio precisamente con la intención de exaltar su imagen, de cara a la obtención de una candidatura o a la celebración de un proceso electoral.

Adicionalmente, cabe señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios,²³ son atribuciones de los

²² http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm

²³ **Artículo 9.** Son atribuciones de los ayuntamientos: I. Elaborar, promover y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes al Programa Estatal de Turismo y al Programa Sectorial de Turismo del gobierno federal; II. Promover los recursos y la oferta turística del municipio con base en el marco de la política de promoción estatal y nacional; III. Promover, planear y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de la actividad turística; IV. Gestionar ante las autoridades, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación de la infraestructura necesaria en las regiones turísticas; V. Coordinar con las autoridades federales y estatales, las actividades de vigilancia, regulación y aplicación de sanciones a los prestadores de servicios turísticos; VI. Celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste, a través de la Secretaría, asuma las facultades de vigilancia y verificación a que se refiere la fracción anterior; VII. Incluir dentro de sus programas de desarrollo turístico acciones a favor de las personas discapacitadas; VIII. Brindar información, asesoría

ayuntamientos, entre otras, el promover el desarrollo turístico local, por lo que no es irrazonable que la revista hubiere realizado una entrevista al ahora denunciado Ricardo Villarreal García, dada su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del premio que obtuvo dicha ciudad y que lo difundiera en los medios que lo hizo.

c) Elemento temporal. Lo dicho hasta ahora es suficiente para determinar, que es inexistente la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al denunciado **Ricardo Villarreal García**, pues conforme al criterio derivado de la jurisprudencia **12/2015**, la infracción atribuida, únicamente puede actualizarse cuando se configuran los elementos: personal, objetivo y temporal, lo que como ha quedado analizado, no se surte en el caso concreto.

De cualquier modo, sobre la actualización del elemento temporal, basta señalar que como lo refiere el denunciado en su escrito de contestación, la difusión de la propaga se dio en un momento en el que aún no daba inicio el proceso electoral, en virtud de que la publicación de la revista Maxwell que aloja el reportaje alusivo a la ciudad de San Miguel de Allende, en el que aparece la fotografía del denunciado fue publicada y comercializada en el mes de agosto de 2017; asimismo de los tres espectaculares cuyo contenido fue verificado por la autoridad instructora, fueron constatados los días 17 y 18 de agosto de agosto de 2017; esto es, con anterioridad a que comenzara el

y atención al turista; IX. Coordinarse o asociarse para atender asuntos turísticos de carácter regional o especial con la finalidad de integrar esfuerzos institucionales que les permitan optimizar acciones y resultados de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; X. Participar en la integración y actualización de los instrumentos de la planeación turística a los que se refiere esta Ley; XI. Participar en la formación y capacitación de guías de turistas en los términos de los convenios y disposiciones legales, con el objeto de evitar la alteración o falseamiento de la información proporcionada al turista; y XII. Regular, vigilar y sancionar la actividad turística que se realice en la vía pública, en los términos de su reglamentación municipal.

proceso electoral que se encuentra en marcha, el cual dio inicio el pasado 8 de septiembre de 2017.

En la tesis anterior, no escapa a la vista de este Tribunal que los actos denunciados también pueden acontecer fuera del proceso electoral; sin embargo, para actualizar el elemento en estudio y que sea susceptible de sanción, es preciso que dichos actos incidan en el proceso electoral, como ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **8/2016**;²⁴ esto es, se requiere que los actos denunciados aún y cuando se encuentren ejecutados fuera del proceso electoral, vulneren el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no acontece, puesto que como se ha precisado la propaganda denunciada no contiene ningún elemento de naturaleza política electoral por el cual deba ser considerada contraria a derecho, aunado a que su contexto es meramente una promoción turística en favor de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ante ello, la propaganda desplegada a través de medios gráficos (revista) y colocación de espectaculares, cuya existencia y contenido pudo constatarse por la autoridad sustanciadora ninguna lesión jurídica pudo provocar al proceso electoral que se encuentra en marcha, pese a que de la misma se pueda observar la fotografía del denunciado en su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, puesto que su contenido no denota la realización de propaganda gubernamental personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña; entonces, es imposible considerar que la propaganda denunciada se hubiere dado precisamente con la intención de incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que no se vulnera

²⁴ De rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.

lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 350, fracción III de la ley electoral local.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al presunto uso indebido de recursos públicos, no se configura en atención a que del material probatorio que fue aportado a la causa, ninguno se dirige a demostrar la erogación de gastos por parte de la administración pública municipal para poner en marcha la campaña publicitaria objeto de la denuncia, ni se acredita que haya tenido por objeto promocionar la imagen de **Ricardo Villarreal García**, en carácter de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En efecto, del material probatorio que obra desahogado en autos, se desprende el escrito de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por **Mario Alberto Martínez Muñoz**, representante legal de **Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.**, quien en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, señaló que la publicación que aparece en la revista del mes de agosto de 2017, año 14, número 100, bajo el título “**SAN MIGUEL DE ALLENDE. LA MEJOR CIUDAD DEL MUNDO**”, no corresponde a una inserción pagada, sino que se trata de un reportaje promocional, que tuvo por finalidad promocionar el premio recibido por la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, e informar al público lector como parte de la cultura de información selecta, que ha desarrollado por más de 14 años en diversos puntos del país. Asimismo, precisó que además del promocional en la revista, se difundió en espectaculares donde se aprecia la imagen del presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

La documental examinada, al no haber sido objetada y no encontrarse en contradicción con algún otro elemento de prueba en el expediente, goza de eficacia probatoria y es útil para tener por demostrado el hecho relativo a que la campaña objeto de la denuncia que publicitó **Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.**, no implicó costo alguno a cargo del erario de la administración pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, o en particular del denunciado **Ricardo Villarreal García**.

Aunado a lo anterior, la ausencia de pago vinculado a la difusión o publicidad de la propaganda aludida, se corrobora con los escritos presentados los días 22 de septiembre, 2 de octubre y 24 de noviembre, todos del año 2017, suscritos por **Juan Manuel Ramírez Barajas**, apoderado legal de la persona jurídica denominada "**Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.**", quien en respuesta a la información peticionada por la autoridad instructora, precisó que fue su representada quien en modo de agradecimiento por la clientela recomendada, decidió conceder en comodato a "**Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.**", diversos espacios publicitarios para la colocación de la propaganda denunciada.

Así, los escritos aludidos al no haber sido objetados y no encontrarse en contradicción con algún otro elemento de prueba en el expediente, resultan eficaces para tener por demostrado que respecto a los espectaculares constatados en su existencia y contenido por parte de la autoridad investigadora, no se erogó gasto alguno por su colocación.

Todo lo anterior, se corrobora además con la información contenida en el oficio TM-1784-12/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, suscrito por el contador público **Alejandro Martínez Acosta**, Tesorero Municipal de San Miguel de Allende,

Guanajuato, en el que se hace constar que en el periodo comprendido del 1° de enero de 2017 a la fecha del oficio, no se ha efectuado ningún pago a las empresas: Fabrica de Contenidos, S.A. de C.V. o Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V., con base en los archivos contables que tiene a su disposición.

La citada documental, si bien fue objetada por la licenciada **Miriam Cabrera Morales**, autorizada del Partido Revolucionario Institucional denunciante, bajo el argumento de no ser una prueba idónea en razón a que es la cuenta pública, con la que se acredita la erogación de gastos y específicamente los vinculados a la propaganda denunciada, lo cierto es que no es posible tener por acreditada la objeción planteada, en virtud de que sus argumentos carecen de soporte probatorio, al ser omisa en aportar probanza alguna que demuestre la existencia de algún gasto público con motivo de la difusión de la citada propaganda.

En ese sentido, se tiene que la parte denunciante y objetante incumple con la carga probatoria que le exige el artículo 372, fracción V, de la ley electoral local, recogiendo el criterio que se contiene en la jurisprudencia 12/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En razón de lo anotado, se le concede eficacia probatoria al oficio aludido, por tener la calidad de documental pública y ser emitido por quien tiene a su cargo el uso de los recursos públicos de la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, de la ley electoral local.

Con base en lo anterior, queda demostrada la defensa vertida por las partes denunciadas en su escrito de contestación, quienes en todo momento negaron haber aplicado recursos públicos en la campaña por la que se promocionó a la ciudad de San Miguel de Allende, como mejor ciudad del mundo, por lo que es inexistente el uso o aplicación indebida de recursos públicos.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos del denunciante Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la propaganda denunciada no reúne los requisitos legales pues no es de carácter institucional ni contiene fines informativos, educativos o de orientación social del municipio, aunado a que su difusión se realizó fuera de la demarcación territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato, resultan ineficaces a efecto de configurar alguna vulneración a la normativa electoral, pues de lo razonado, ha quedado establecido que no se trató de propaganda gubernamental al no haber sido pagada o contratada por el municipio, ni se trata de un informe de labores, por lo que no le son aplicables las restricciones que en dichas materias se establecen en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el 122 de la Constitución local y el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.5.3. Análisis de las infracciones atribuidas a Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V. y Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.

En relación a los diversos denunciados “**Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.**” y “**Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.**”, se les imputa haber coadyuvado con **Ricardo Villarreal García**, en la promoción de su persona, presuntos actos anticipados de precampaña o campaña y uso indebido de

recursos públicos; sin embargo, no se encuentra acreditada ninguna falta sancionable, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe precisar que la persona moral denominada “**Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.**”, en su defensa adujo que el reportaje y fotografía que se contiene en la revista cuya difusión fue objeto de denuncia, tuvo como sujeto principal a la ciudad de San Miguel de Allende y no a su alcalde, puesto que en las últimas décadas San Miguel de Allende, ha sido reflector a nivel mundial y de ahí la importancia del reportaje, en el marco del premio que recibió en el año 2017, “World’s Best City”, que reúne los votos del público lector de la revista norteamericana Travel+Leisure.

Por su parte, el representante legal del ente colectivo “**Servicio de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.**”, niega que exista responsabilidad alguna, en virtud de que no realizó acción alguna para publicitar la promoción de la revista Maxwell, pues derivado de la relación comercial que existe entre su representada y la revista y a manera de agradecimiento por el intercambio de clientela, es que se tomó la decisión de ceder en préstamo algunos anuncios espectaculares donde la revista realizó la publicación.

Hasta aquí, es posible observar que se plantea una posible colisión entre la libertad de expresión, periodística y comercial, frente a los deberes de las y los servidores públicos que han quedado expuestos con antelación.

Al respecto, el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa y en cuanto a la actividad

periodística, el artículo 7° de la propia Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, de manera similar establecen lo siguiente:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia, lo que ha enfatizado en la tesis de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”** de la que es posible

extraer la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del estado democrático; por tanto, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Por otra parte, debe considerarse que las revistas son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero a su vez son productos comerciales y medios de venta, por lo que destacan por su calidad visual.

Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, se citan sus principales características:

- La revista puede emplear diversos géneros periodísticos, entre ellos análisis de acontecimientos noticiosos.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las y los consumidores.

En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a su público lector, quienes ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

En las circunstancias anteriores, no existe prohibición legal para que los medios de comunicación social, —revistas— difundan un reportaje, bajo el formato que consideren pertinente, porque están amparados en el ejercicio de su libertad de expresión y trabajo periodístico.

En se sentido, corresponde a **“Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.”**, en uso pleno de sus derechos, la libertad de elegir contenidos informativos y realizar reportajes, respecto de eventos o acontecimientos de relevancia o interés para la sociedad.

De esta forma, el reportaje que se encuentra alojado en la revista y su posterior difusión a través de espectaculares donde se publicita el premio que obtuvo la ciudad de San Miguel de Allende, visto a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, se llevó a cabo en un auténtico ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales por parte del medio difusor, en términos de los artículos 6º y 7º constitucionales.

Adicionalmente, cabe referir que las conductas imputadas a los entes colectivos denunciados, se vinculan a las faltas que le fueron atribuidas directamente al ciudadano **Ricardo Villarreal García**, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y que quedaron desvirtuadas en el apartado anterior, pues no se le acreditó responsabilidad alguna, por la presunta difusión de propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña o uso indebido de recursos públicos; de

ahí que no se acredite vulneración alguna a la normativa electoral por parte de los entes colectivos denunciados.

6. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN A LAS PARTES DENUNCIADAS.

Atendiendo a los argumentos plasmados en el cuerpo de esta resolución en torno al principio de presunción de inocencia, su naturaleza y alcances en el derecho administrativo sancionador electoral, aunado a que los hechos y las pruebas desahogadas, resultaron ineficaces para tener por actualizadas las faltas imputadas a las partes denunciadas; resulta procedente tener por **no acreditadas** las infracciones que se imputaron a **Ricardo Villarreal García**, en carácter de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; **“Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.”** y **“Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.”**; por lo que procede **exonerarlas** de las imputaciones realizadas por quienes integran la parte denunciante.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracciones I y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la ley electoral local; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja e inexistentes las violaciones atribuidas a **Ricardo Villarreal García**, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; **“Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.”** y **“Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.”**; en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al denunciante **Partido Revolucionario Institucional** y a los denunciados **Ricardo Villarreal García** y **“Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V.”** en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su titular **Licenciado Francisco Javier Zárate Ponce**, en su domicilio oficial; y finalmente, **por medio de estrados** de este órgano jurisdiccional, a la denunciada **“Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V.”**, por no haber señalado domicilio en esta ciudad a efecto de oír y recibir notificaciones y a cualquier otra persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente procedimiento; adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que lo hubieren solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General